**León, Guanajuato, a 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1250/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en donde señaló como: . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5852119 (T guion cinco-ocho-cinco-dos-uno-uno-nueve), de fecha 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, que emitió la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa impuesta . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 3 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como prueba, la descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, misma que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano (…) (que fue el agente que emitió la boleta), mediante escrito que presentó el día 19 diecinueve de septiembre del año próximo pasado (tangible a fojas de la 12 doce a la 16 dieciséis), en el que hizo valer una causal de improcedencia, señaló que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, dio contestación a los hechos; y, consideró que eran infundados, inoperantes e insuficientes los conceptos de impugnación. . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito enjuiciado por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales aportadas y admitidas al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación, consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 17 diecisiete); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **25** veinticincode **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando inmediato anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que el actor sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se emitió el acta de infracción, que fue el día 7 siete de agosto del año pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con las copias certificadas del acta con folio número T-5852119 (T guion cinco-ocho-cinco-dos-uno-uno-nueve), de fecha 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; documento que admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible en autos, a foja 3 tres); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, concretamente al referirse a los hechos, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1250/2doJAM/2018-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Al ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, sí exteriorizó una causal de improcedencia, la prevista en la fracción I del artículo261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no afectarse los intereses jurídicos del promovente; ello según dijo, porque el acto no fue expedido a su nombre, ni acreditó la propiedad del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Causal que de ninguna manera se actualiza en el presente asunto**, dado que la emisión de la boleta sin duda alguna, afecta el interés jurídico de la parte actora, dado que en primer lugar, la boleta sí se dirigió a su persona, es decir es el **destinatario** del acto administrativo controvertido, tal y como consta en el cuerpo del mismo; y, en segundo lugar, porque al elaborar la boleta, el agente retuvo la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el justiciable, y se impuso una multa, la cual ya fue cubierta; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí causa una afectación a la esfera jurídica del justiciable, por lo que se encuentra en el supuesto establecido en el inciso a de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Juzgador, de oficio, **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) con fecha 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, levantó al ciudadano de (…) el acta de infracción con número T-5852119 (T guion cinco-ocho-cinco-dos-uno-uno-nueve), en el lugar ubicado en: *“Campanario”* de la colonia (ilegible) de esta ciudad, con circulación de norte a sur; con motivo de la infracción: *“Por circular en sentido contrario de la vía”;* como referencia escribió algo que resulta ilegible; en el de ubicación exacta de señalamiento vial, escribió: *“Fray Daniel Mireles”;* en tanto que en el espacio destinado para señalar como se dio en flagrancia la infracción, escribió: *“Al circular por la calle Campanario se detecta en sentido contrario al señalamiento de la misma….”*; recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo; según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impugnador también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 7940277 (AA siete-nueve-cuatro-cero-dos-siete-siete), de fecha 20 veinte de agosto del año pasado (perceptible a foja 4 cuatro), del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de $1,027.65 (Un mil veintisiete pesos 65/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues consideró que la misma se encuentra insuficientemente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el actor, el Agente de Tránsito demandado adujo que el acta está debidamente fundada y motivada, y que fue obsequiada en flagrancia.

 Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5852119 (T guion cinco-ocho-cinco-dos-uno-uno-nueve), de fecha 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, por lo que este Juzgador

**Expediente número 1241/2doJAM/2018-JN**

procede al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Dos**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el segundo de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DOS.-*** *Artículo 137 fracción VI, Código…..menciona,* *“Estar debidamente fundado y motivado”,…..carece de motivación al no mencionar…..cada uno de los elementos que dieron origen al actuar del Agente…. no expresó cada una de las circunstancias que originaron la boleta”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el gobernado, el Agente demandado refirió que el acto combatido se encuentra correctamente fundado y motivado y que los agravios hechos valer, son mera apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado, en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado el artículo 7 fracción V, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; que establece que los conductores de vehículos deben circular en el sentido que indique el señalamiento; también es cierto, que no motivó suficientemente la misma, al dejar de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Agente demandado no circunstanció la boleta de infracción en forma pormenorizada; pues resulta evidente que en el documento impugnado, **no quedó precisada** la ubicación exacta del señalamiento oficial que indicara el sentido de la circulación de la vialidad por la que circulaba el impetrante; ni describió las características de la señalética existente en el lugar; pues el solo mencionar una calle, no colma los extremos necesarios para identificar el lugar exacto donde se encontraba el señalamiento; así como tampoco indicó el agente el tramo y la distancia que el ciudadano circuló en sentido contrario al de la vialidad; así como tampoco se cercioró si eso se debió a si había algún obstáculo en la vialidad o la realización de obras de reparación o alguna otra circunstancia para haber surgido la necesidad de circular en el sentido en que lo hacía; resultando ambiguo lo que espetó en el Acta; es más, la autoridad tampoco señaló su propia ubicación donde se encontraba al momento en que ocurrieron los hechos, para determinar si pudo observar con claridad la contravención al Reglamento de Tránsito por parte del ciudadano en comento; así como si hacía labores de patrullaje en un vehículo, a pie o en punto fijo; por lo que con ello, se puso en evidencia que la autoridad demandada, dejó de expresar circunstancias de hecho y razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto las normas jurídicas invocadas como fundamento legal; circunstancias

**Expediente número 1250/2doJAM/2018-JN**

genéricas o imprecisas que hacen que el acta impugnada carezca de motivación, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acta de infracción se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta** de **Infracción** con número **T-5852119 (T guion cinco-ocho-cinco-dos-uno-uno-nueve),** de fecha **7** siete de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no*

*requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $1,027.65 (Un mil veintisiete pesos 65/100 Moneda Nacional), misma que pagó el impetrante del proceso, por concepto de multa impuesta, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 7940277 (AA siete-nueve-cuatro-cero-dos-siete-siete), de fecha 20 veinte de agosto del año pasado.

Pretensión que resulta **procedente**, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnad; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho del actor a la devolución de la cantidad antes mencionada; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de tal cantidad y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y, 302, fracción II y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5852119 (T guion cinco-ocho-cinco-dos-uno-uno-nueve),** de fecha **7** siete de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho**;** ello en base a las

**Expediente número 1250/2doJAM/2018-JN**

consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito (…)a que **devuelva** al ciudadano (…) la cantidad de **$1,027.65 (Un mil veintisiete pesos 65/100 Moneda Nacional)**, pagada por concepto de la multa impuesta; ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora, personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .